

RESOLUCIÓN NÚMERO 000072

(04 MAY 2023)

Por la cual se prescribe el formulario No. 2593 y su instructivo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE para el año gravable 2023 y siguientes.

**EI DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020 y los artículos 578, 579-2 y 910 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 910 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada en el formulario simplificado señalado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, salvo lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 910 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 45 de la Ley 2277 de 2022, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 del mismo estatuto.

Que el inciso tercero del parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario estableció que a partir del primero (1) de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación -SIMPLE, para aquellos contribuyentes que se acojan a este régimen.

Que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2.1.1.20. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, cuando un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada en la oportunidad establecida en el parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario, será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico del SIMPLE, el valor de la tarifa para el respectivo distrito o municipio. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto de industria y comercio del respectivo distrito o municipio.

Que el artículo 42 de la Ley 2277 de 2022 adicionó un inciso al numeral 2 del artículo 905 del Estatuto Tributario, estableciendo que las personas que presten servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, sólo podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a doce mil (12.000) UVT en el año gravable anterior.

Continuación de la Resolución "Por la cual se prescribe el formulario No. 2593 y su instructivo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE para el año gravable 2023 y siguientes".

Que el artículo 44 de la Ley 2277 de 2022 modificó el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, adicionando en el numeral 5 las actividades de servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales y ajustando las tarifas aplicables a cada una de las actividades allí relacionadas, e incluyendo en el numeral 6 las actividades de Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra, Recuperación de materiales y Recolección de desechos no peligrosos.

Que con fundamento en lo anterior se requiere incluir en la hoja 1 del formulario 2593 "Recibo Electrónico del SIMPLE" las casillas 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 que identifiquen los Ingresos brutos bimestrales en todo el país sin incluir ganancias ocasionales que reciba el contribuyente del régimen simple, para cada una de las actividades empresariales desarrolladas y que en el formulario se identifican como Grupo 1 al 6.

Que teniendo en cuenta la imputación del pago establecida en el artículo 804 del Estatuto Tributario, se hace necesario incluir en la hoja 1 "Recibo electrónico del SIMPLE", las casillas 104 (Saldo insoluto anticipo SIMPLE (aplicación art. 804 E.T.)), 105 (Saldo insoluto impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (aplicación art. 804 E.T.)) y 106 (Saldo insoluto impuesto sobre las ventas (aplicación art. 804 E.T.)), así como incluir en la hoja 2 "Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito", la casilla 107 (Saldo insoluto ICA por municipio o distrito (aplicación art. 804 E.T.)).

Que con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 910 del Estatuto Tributario, para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE, se hace necesario identificar los recibos oficiales de pago de impuestos nacionales (Formulario 490), para lo cual se incluyen en la hoja 1 "Recibo electrónico del SIMPLE" las casillas 76 (Número formulario 490 asociado) y 77 (Fecha formulario 490 asociado).

Que de acuerdo con lo anterior se requiere prescribir una nueva versión del formulario para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y responsables de liquidar el valor del anticipo bimestral del SIMPLE, del impuesto sobre las ventas y del impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas, cuando sean contribuyentes del Impuesto unificado del régimen simple de tributación – SIMPLE para el año gravable 2023 y siguientes, incluyendo el impuesto de industria y comercio consolidado. No obstante, los contribuyentes que requieran liquidar anticipos de años anteriores deberán utilizar los recibos electrónicos prescritos para dichos años.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución fue publicado por tres (3) días, del 22 al 26 de abril de 2023 en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y los comentarios de la ciudadanía se encuentran incorporados en la matriz de observaciones.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución "Por la cual se prescribe el formulario No. 2593 y su instructivo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE para el año gravable 2023 y siguientes".

RESUELVE

Artículo 1. Prescripción del formulario No. 2593 - Recibo Electrónico SIMPLE. Prescribir el formulario No. 2593 "Recibo Electrónico del SIMPLE", y su instructivo, junto con su anexo: "Liquidación del Componente ICA consolidado Territorial Bimestral por Municipios y Distritos", diseño anexo que forma parte integral de la presente resolución.

El formulario deberá ser utilizado para la liquidación y pago de los anticipos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE, correspondientes a los bimestres del año gravable 2023 y siguientes.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pondrá a disposición el formulario No. 2593 con su anexo: "Liquidación del Componente ICA consolidado Territorial Bimestral por Municipios y Distritos" en forma virtual, en la página web www.dian.gov.co, para su diligenciamiento y presentación, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2. Presentación del formulario No. 2593 - Recibo Electrónico Simple y pago del anticipo. Los contribuyentes obligados a presentar el formulario No. 2593 - "Recibo Electrónico del SIMPLE" deberán hacerlo a través de los servicios informáticos dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

El pago del anticipo se debe realizar a través del formulario No. 490 "Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales", una vez se realice el diligenciamiento y se presente el formulario No. 2593. La presentación del formulario No. 2593 quedará formalizada con la realización del pago, cuando resulten valores a cargo.

Artículo 3. Publicación. Publicar la presente resolución en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 65 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 04 MAY 2023

LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ
Director General

Elaboró: Mesa de Formularios.

Revisó: Javier Deaza Chaves - Subdirector de Recaudo

Aprobó: Cecilia Rico Torres - Directora de Gestión de Impuestos

Revisó: Luis Adelman Plaza Guamanga – Asesor despacho Dirección de Gestión Jurídica

Aprobó: Gustavo Alfredo Peralta Figueredo - Director de Gestión Jurídica

Revisó: Claudia S Meza Díaz – Dirección General

CECILIA RICO TORRES

Firmado digitalmente por CECILIA RICO TORRES
Fecha: 2023.05.03 11:52:00-0500

PERALTA FIGUEREDO GUSTAVO ALFREDO
Firmado digitalmente por PERALTA FIGUEREDO GUSTAVO ALFREDO
Fecha: 2023.05.03 16:07:48 -05'00'

1. Año

3. Período

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Datos generales	5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12. Cód. Dirección seccional
	11. Razón social						

24. Ajuste	25. No. Recibo 2593 anterior						
Grupos de actividades empresariales desarrolladas		Grupo 1		Grupo 2		Grupo 3	
Ingresos brutos bimestrales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)	26		28		30		
Ingresos brutos bimestrales en el exterior	27		29		31		
Grupos de actividades empresariales desarrolladas		Grupo 4		Grupo 5		Grupo 6	
Ingresos brutos bimestrales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)	32		34		36		
Ingresos brutos bimestrales en el exterior	33		35		37		

38. Tarifa SIMPLE consolidada	39. Ganancias ocasionales en el país	40. Ganancias ocasionales en el exterior
-------------------------------	--------------------------------------	--

Liquidación anticipo bimestral componente SIMPLE nacional	Ingresos brutos bimestrales	41	
	Ingresos no constitutivos de renta	42	
	Total ingresos netos bimestrales	43	
	Anticipo SIMPLE	44	
	ICA consolidado liquidado durante el bimestre	45	
	Valor del anticipo componente SIMPLE nacional	46	
	Descuentos	Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador, pagados en el bimestre	47
		Excedente de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador no solicitado como descuento en el bimestre anterior	48
		Excedentes de aportes del bimestre anterior y aportes durante el bimestre al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador (Limitados)	49
	Exceso de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador	50	
Anticipo neto impuesto unificado SIMPLE	51		

Determinación del valor a pagar o excedente anticipo SIMPLE	Retenciones y autorretenciones a título de renta practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE	52
	Excedente anticipo impuesto SIMPLE del bimestre anterior	53
	Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior	54
	Pagos anteriores anticipo SIMPLE por este período	55
	Saldo insoluto anticipo SIMPLE (aplicación art. 804 E.T.)	104
	Total a pagar anticipo impuesto SIMPLE	56
	Excedente anticipo impuesto SIMPLE	57

Liquidación impuesto nacional al consumo	Ingresos brutos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	58
	Impuesto nacional al consumo 8%	59
	Excedente impuesto nacional al consumo del bimestre anterior	60
	Pagos anteriores impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas por este período	61
	Saldo insoluto impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (aplicación art. 804 E.T.)	105
	Total a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas bimestral	62
	Excedente impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas bimestral	63

Liquidación impuesto sobre las ventas	Impuesto sobre las ventas generado en el bimestre por operaciones gravadas	64
	Impuestos descontables del bimestre	65
	Saldo a favor declaración impuesto sobre las ventas año gravable anterior	66
	Excedente IVA bimestre anterior	67
	Retenciones por IVA que le practicaron en el bimestre	68
	Pagos anteriores impuesto sobre las ventas por este período	69
	Saldo insoluto impuesto sobre las ventas (aplicación art. 804 E.T.)	106
	Total a pagar IVA bimestral	70
	Excedente IVA bimestral	71

Valores a pagar	ICA municipios o distritos	72
	Anticipo SIMPLE	73
	Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	74
	Impuesto sobre las ventas	75

INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA HOJA 1 LIQUIDACIÓN DEL RECIBO ELECTRÓNICO DEL SIMPLE

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento de la hoja 1 liquidación del Recibo electrónico del SIMPLE y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales que regulan el Régimen simple de tributación – SIMPLE. (En adelante SIMPLE), el impuesto sobre las ventas y el impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas e impuesto de industria y comercio consolidado.

Las diferencias que se presenten en la liquidación del anticipo bimestral en el Recibo electrónico del SIMPLE se ajustarán en los recibos electrónicos del siguiente o siguientes bimestres del mismo periodo gravable del SIMPLE, o en la declaración anual del SIMPLE o en la declaración anual del impuesto sobre las ventas – IVA, según corresponda, sin perjuicio de la liquidación y pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

Todas las casillas destinadas a valores serán aproximadas al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

1. **Año:** corresponde al año en el cual se genera la obligación de liquidar el anticipo.

3. **Período:** utilice un Recibo electrónico del SIMPLE por cada bimestre.

Bimestres:

01 enero – febrero 03 mayo – junio 05 septiembre – octubre
02 marzo – abril 04 julio – agosto 06 noviembre – diciembre

4. **Número de formulario:** espacio determinado para el número único asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) a cada una de las liquidaciones de los anticipos.

Nota: recuerde que usted NO puede imprimir formularios en blanco desde la página web de la DIAN para su posterior diligenciamiento.

Tampoco debe usar formularios fotocopiados.

DATOS GENERALES

5. **Número de Identificación Tributaria (NIT):** corresponde al Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN, sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del RUT actualizado.

6. **DV:** corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.

7. **Primer apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer apellido que figura en la casilla 31 de la hoja principal del RUT actualizado.

8. **Segundo apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el segundo apellido que figura en la casilla 32 de la hoja principal del RUT actualizado.

9. **Primer nombre:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer nombre que figura en la casilla 33 de la hoja principal del RUT actualizado.

10. **Otros nombres:** si es persona natural se diligencian automáticamente los otros nombres que figuran en la casilla 34 de la hoja principal del RUT actualizado.

11. **Razón social:** si es persona jurídica esta casilla se diligencia automáticamente con la información registrada en la casilla 35 de la hoja principal del RUT actualizado.

12. **Cód. Direcc. Seccional:** se registra automáticamente el código de la dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del RUT actualizado.

Nota: si los datos que se traen del RUT presentan inconsistencias, este debe ser actualizado antes de diligenciar el Recibo electrónico del SIMPLE.

Importante:

Para el diligenciamiento de las siguientes casillas, es indispensable que previamente incluya la información por cada municipio donde genera ingresos. En los períodos en los cuales no se hayan efectuado operaciones, deberá diligenciar la hoja 2 del recibo electrónico SIMPLE de dicho bimestre diligenciando el código de la actividad económica.

Grupos de actividades empresariales desarrolladas

Las actividades empresariales establecidas en el parágrafo 4 del artículo 908 del E.T., modificado por el artículo 44 de la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, corresponde a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIU adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante Resoluciones 000114 de 2020 y 001232 de 2022.

Nota: si desarrolla una o varias actividades económicas que hacen parte de los grupos que se relacionan a continuación, en la "Liquidación del Componente ICA consolidado Territorial Bimestral por Municipios y Distritos" debe depurar y registrar los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en todo el país durante el bimestre.

Los grupos de las actividades empresariales son:

Grupo 1

Numeral 1 del artículo 908 del E.T.

Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería.

Grupo 2

Numeral 2 del artículo 908 del E.T.

Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, miniindustria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes grupos.

Grupo 3

Numeral 3 del artículo 908 del E.T.

Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.

Grupo 4

Numeral 4, del artículo 908 del E.T.

Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social.

Grupo 5

Numeral 5 del artículo 908 del E.T.

Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.

Grupo 6

Numeral 6 del artículo 908 del E.T.

Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811.

24. **Ajuste:** el Servicio Informático (en adelante SI) de Diligenciamiento registrará el número uno (1) en esta casilla con la selección que realice previamente al ingreso al formulario indicando que efectuará un ajuste al formulario 2593.

25. **No. recibo 2593 anterior:** el SI de Diligenciamiento registrará en esta casilla el número del formulario 2593 objeto de ajuste.

GRUPOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES DESARROLLADAS

Grupo 1

26. **Ingresos brutos bimestrales en todo el país (sin incluir ganancias ocasionales):** registre los ingresos brutos sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales obtenidos en el país, correspondientes a las actividades empresariales del grupo 1 del bimestre a liquidar.

27. **Ingresos brutos bimestrales en el exterior:** registre los ingresos brutos obtenidos en el exterior sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, correspondientes a las actividades económicas del grupo 1 del bimestre a liquidar.

Grupo 2

28. **Ingresos brutos bimestrales en todo el país (sin incluir ganancias ocasionales):** registre los ingresos brutos sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales obtenidos en el país, correspondientes a las actividades empresariales del grupo 2 del bimestre a liquidar.

Incluya en esta casilla los demás ingresos por actividades no incluidas en los siguientes grupos.

29. **Ingresos brutos bimestrales en el exterior:** registre los ingresos brutos obtenidos en el exterior sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, correspondientes a las actividades económicas del grupo 2 del bimestre a liquidar.

Grupo 3

30. Ingresos brutos bimestrales en todo el país (sin incluir ganancias ocasionales): registre los ingresos brutos sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales obtenidos en el país, correspondientes a las actividades empresariales del grupo 3 del bimestre a liquidar.

31. Ingresos brutos bimestrales en el exterior: registre los ingresos brutos obtenidos en el exterior sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, correspondientes a las actividades económicas del grupo 3 del bimestre a liquidar.

Grupo 4

32. Ingresos brutos bimestrales en todo el país (sin incluir ganancias ocasionales): registre los ingresos brutos sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales obtenidos en el país, correspondientes a las actividades empresariales del grupo 4 del bimestre a liquidar.

33. Ingresos brutos bimestrales en el exterior: registre los ingresos brutos obtenidos en el exterior sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, correspondientes a las actividades económicas del grupo 4 del bimestre a liquidar.

Grupo 5

34. Ingresos brutos bimestrales en todo el país (sin incluir ganancias ocasionales): registre los ingresos brutos sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales obtenidos en el país, correspondientes a las actividades empresariales del grupo 5 del bimestre a liquidar.

35. Ingresos brutos bimestrales en el exterior: registre los ingresos brutos obtenidos en el exterior sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, correspondientes a las actividades económicas del grupo 5 del bimestre a liquidar.

Grupo 6

36. Ingresos brutos bimestrales en todo el país (sin incluir ganancias ocasionales): registre los ingresos brutos sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales obtenidos en el país, correspondientes a las actividades empresariales del grupo 6 del bimestre a liquidar.

37. Ingresos brutos bimestrales en el exterior: registre los ingresos brutos obtenidos en el exterior sin incluir los ingresos por ganancias ocasionales, correspondientes a las actividades económicas del grupo 6 del bimestre a liquidar.

38. Tarifa SIMPLE consolidada: si usted realiza actividades empresariales pertenecientes a un solo grupo, el SI de Diligenciamiento aplicará la tarifa bimestral del SIMPLE que corresponda a ese grupo, de acuerdo con los ingresos brutos bimestrales de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 908 del E.T. Si desarrolla varias actividades de diferentes grupos, el SI de Diligenciamiento aplicará de manera automática la tarifa bimestral del SIMPLE más alta, de acuerdo con el parágrafo 5 del artículo 908 del E.T.

Los contribuyentes del SIMPLE están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónicos del régimen SIMPLE, los cuales deben incluir la información sobre los ingresos que corresponden a cada municipio o distrito. La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

Grupo 1

Tiendas pequeñas, minimercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1.2%
1.000	2.500	2.8%
2.500	5.000	4.4%
5.000	16.666	5.6%

Grupo 2

Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos

y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, miniindustria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1.6%
1.000	2.500	2.0%
2.500	5.000	3.5%
5.000	16.666	4.5%

Grupo 3

Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3.1%
1.000	2.500	3.4%
2.500	5.000	4.0%
5.000	16.666	4.5%

Grupo 4

Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social.

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3.7%
1.000	2.500	5.0%
2.500	5.000	5.4%
5.000	16.666	5.9%

Grupo 5

Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	7.3%
1.000	2.000	8.3%

Grupo 6

Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811.

La tarifa del SIMPLE para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%).

39. Ganancias ocasionales en el país: esta casilla se calcula automáticamente a partir de la suma de los valores diligenciados en las casillas 100 (Ingresos por ganancias ocasionales en el municipio o distrito) de la hoja 2, como los provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término igual o superior a 2 años, los provenientes por liquidación de sociedades con duración igual o superior a 2 años y que correspondan a las utilidades generadas en la liquidación de acuerdo al artículo 301 del E.T., los provenientes de legados, herencias, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado a título gratuito, ingresos por rifas, loterías y similares y los ingresos por ganancias ocasionales generados como consecuencia de una enajenación indirecta, en los términos del artículo 90-3 del E.T., etc., atendiendo para la cuantificación de los mismos, las normas especiales para cada tipo de ingreso.

Nota: los ingresos susceptibles de constituir ganancias ocasionales se tratan de conformidad con lo establecido en el Libro I, Título III del E.T.

40. Ganancias ocasionales en el exterior: registre en esta casilla los valores de los ingresos por ganancias ocasionales recibidos por los conceptos señalados en la casilla 39 y que hayan sido recibidos en el exterior.

Nota: los ingresos susceptibles de constituir ganancias ocasionales se tratan de conformidad con lo establecido en el Libro I, Título III del E.T.

LIQUIDACIÓN ANTICIPO BIMESTRAL COMPONENTE SIMPLE NACIONAL

41. Ingresos brutos bimestrales (sumatorias casillas 26 a 37): esta casilla corresponde a la sumatoria de los ingresos brutos bimestrales en todo el país y del exterior reportados en cada grupo de actividad empresarial.

42. Ingresos no constitutivos de renta: registre en esta casilla aquellos ingresos reportados en la casilla 41 (Ingresos brutos bimestrales), que por expresa disposición legal sean considerados como ingresos no constitutivos de renta, entre otros:

- La utilidad en enajenación de acciones contemplada en el artículo 36-1 del E.T. Tenga en cuenta que este artículo fue derogado parcialmente por la Ley 1819 de 2016.

- Las recompensas que el Estado paga en la lucha contra la delincuencia en los términos del artículo 42 del E.T.

- La indemnización por seguro de daño de acuerdo con el artículo 45 del E.T. Consulte: tratamiento tributario de la indemnización por daño emergente.

- Los apoyos económicos no reembolsables o condonados entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos, según el artículo 46 del E.T.

- La indemnización o compensación por destrucción o renovación de cultivos en los términos del artículo 46-1 del E.T.

- Las donaciones recibidas por personas naturales de personas naturales o jurídicas con destino a partidos y campañas políticas al tenor del artículo 47-1 del E.T.

- La transferencia de recursos estatales con destino a financiar sistemas de transporte público masivo, de acuerdo con el artículo 53 del E.T.

- Los aportes obligatorios a salud y pensión del contribuyente persona natural en los términos de los artículos 55 y 56 del E.T.

- Los apoyos económicos no reembolsables entregados por el Estado, como capital semilla para el emprendimiento y como capital para el fortalecimiento de la empresa, según el artículo 16 de la Ley 1429 de 2010.

43. Total ingresos netos bimestrales (41 - 42): es el resultado de restar del valor de la casilla 41 (Ingresos brutos bimestrales), el valor de la casilla 42 (Ingresos no constitutivos de renta).

44. Anticipo SIMPLE (casilla 43 por casilla 38): es el resultado de aplicarle al valor de la casilla 43 (Total ingresos netos bimestrales), la tarifa de la casilla 38 (Tarifa SIMPLE consolidada).

45. ICA consolidado liquidado durante el bimestre (casilla 95): corresponde al valor total ICA consolidado por el contribuyente, información que se origina de la "Liquidación del Componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito", de las casillas 95 (Total Componente ICA consolidado bimestral). Este valor no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 del E.T. (El valor del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador que sea contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen simple de tributación - SIMPLE).

46. Valor del anticipo componente SIMPLE nacional (44 - 45): es el resultado de restar del valor de la casilla 44 (Anticipo SIMPLE) el valor de la casilla 45 (ICA consolidado liquidado durante el bimestre).

DESCUENTOS

47. Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador, pagados en el bimestre: registre el valor del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador que sea contribuyente del SIMPLE. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del SIMPLE debe haber efectuado el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico del anticipo bimestral SIMPLE de que trata el artículo 910 del E.T., siempre y cuando cumpla lo previsto en el artículo 903 del E.T., y en el reglamento.

48. Excedente de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador no solicitado como descuento en el bimestre anterior: corresponde al valor registrado en la casilla 50 (Exceso de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador) del Recibo electrónico del SIMPLE presentado en el bimestre anterior del mismo año gravable.

49. Excedentes de aportes del bimestre anterior y aportes durante el bimestre al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador (Limitados): el valor de la casilla 47 (Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador, pagados en el bimestre) más el valor de la casilla 48 (Excedente de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador no solicitado como descuento en el bimestre anterior) no puede ser mayor al valor registrado en la casilla 46 (Valor del anticipo componente SIMPLE nacional).

50. Exceso de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador (47 + 48 - 49): es el resultado de la sumatoria de los valores de las casillas 47 (Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador, pagados en el bimestre) y 48 (Excedente de aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador no solicitado como descuento en el bimestre anterior), y de restar el valor de la casilla 49 (Excedentes de aportes del bimestre anterior y aportes durante el bimestre al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador (Limitados)).

51. Anticipo neto impuesto unificado SIMPLE (46 - 49): es el resultado de restar del valor de la casilla 46 (Valor del anticipo componente SIMPLE nacional) el valor de la casilla 49 (Excedentes de aportes del bimestre anterior y aportes durante el bimestre al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador (Limitados)).

DETERMINACIÓN DEL VALOR A PAGAR O EXCEDENTE ANTICIPO SIMPLE

52. Retenciones y autorretenciones a título de renta practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE: si previo a pertenecer al régimen SIMPLE, el contribuyente estuvo sujeto a retenciones o autorretenciones en la fuente a título de renta, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán disminuir el valor del Anticipo neto impuesto unificado SIMPLE únicamente en el Recibo electrónico del SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada año gravable.

Nota: las retenciones practicadas a título del impuesto sobre ganancia ocasional deben ser declaradas en la sección de ganancias ocasionales de la declaración anual consolidada (Formulario 260).

53. Excedente anticipo impuesto SIMPLE del bimestre anterior: corresponde al valor de la casilla 57 (Excedente anticipo impuesto SIMPLE) registrado en el bimestre inmediatamente anterior del mismo año gravable.

54. Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior: en atención con el artículo 910 del E.T., el contribuyente podrá registrar en su totalidad el saldo a favor por impuesto SIMPLE generado en la declaración anual consolidada correspondiente al año gravable anterior, en uno de los anticipos siguientes a la presentación de la declaración anual consolidada (Formulario 260).

Lo anterior, sin perjuicio de imputar el valor de la casilla "Total saldo a favor por impuesto SIMPLE" de la declaración anual consolidada del año gravable anterior a la declaración anual consolidada que corresponda con los anticipos que se están liquidando.

55. Pagos anteriores anticipo SIMPLE por este período: solo cuando se realicen ajustes al Recibo electrónico SIMPLE sobre el cual se hubiere efectuado el pago del anticipo SIMPLE con Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (Formulario 490), el SI de Diligenciamiento registrará el valor de la casilla 73 (Anticipo SIMPLE) del Recibo electrónico SIMPLE (Formulario 2593).

104. Saldo insoluto anticipo SIMPLE (aplicación art. 804 E.T.): el SI de Diligenciamiento, cuando sea del caso, registrará el valor resultante de aplicar la proporcionalidad señalada en el artículo 804 del E.T. una vez imputado el pago por concepto del anticipo realizado en el Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (F490) asociado al Recibo electrónico del SIMPLE (Formulario 2593) inicial.

56. Total a pagar anticipo impuesto SIMPLE (51 + 104 - 52 - 53 - 54 - 55): es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 51 (Anticipo neto impuesto unificado SIMPLE) y 104 (Saldo insoluto anticipo SIMPLE (aplicación art. 804 E.T.)), y de restar los valores de las casillas 52 (Retenciones y autorretenciones a título de renta practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE), 53 (Excedente anticipo impuesto SIMPLE del bimestre anterior), 54 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior) y 55 (Pagos anteriores anticipo SIMPLE por este período).

57. Excedente anticipo impuesto SIMPLE (52 + 53 + 54 + 55 - 51 - 104): es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 52 (Retenciones y autorretenciones a título de renta practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE), 53 (Excedente anticipo impuesto SIMPLE del bimestre anterior), 54 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior) y 55 (Pagos anteriores anticipo SIMPLE por este período), y de restar los valores de las casillas 51 (Anticipo neto impuesto unificado SIMPLE) y 104 (Saldo insoluto anticipo SIMPLE (aplicación art. 804 E.T.)).

LIQUIDACIÓN IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

Esta sección es diligenciable a partir del inicio de las operaciones como responsable del impuesto nacional al consumo por expendio de comidas y bebidas.

- 58. Ingresos brutos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas:** registre en esta casilla el valor de los ingresos de las actividades empresariales del grupo 3 sujetos al impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas.
- 59. Impuesto nacional al consumo 8%:** es el resultado de aplicar a la casilla 58 (Ingresos brutos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas bimestral) el valor de la tarifa del impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas.
- 60. Excedente impuesto nacional al consumo del bimestre anterior:** corresponde al valor de la casilla 63 (Excedente impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) registrado en el bimestre inmediatamente anterior del mismo año gravable.
- 61. Pagos anteriores impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas por este período:** solo cuando se realicen ajustes al Recibo electrónico SIMPLE sobre el cual se hubiere efectuado el pago del impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas con Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (Formulario 490), el SI de Diligenciamiento registrará el valor de la casilla 74 (Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) del Recibo electrónico SIMPLE (Formulario 2593).
- 105. Saldo insoluto impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (aplicación art. 804 E.T.):** el SI de Diligenciamiento, cuando sea del caso, registrará el valor resultante de aplicar la proporcionalidad señalada en el artículo 804 del E.T. una vez imputado el pago por concepto del impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas realizado en el Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (F490) asociado al Recibo electrónico del SIMPLE (Formulario 2593) inicial.
- 62. Total a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas bimestral (59 + 105 - 60 - 61):** es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 59 (Impuesto nacional al consumo 8%) y 105 (Saldo insoluto impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (aplicación art. 804 E.T.)), y de restar los valores de las casillas 60 (Excedente anticipo impuesto nacional al consumo del bimestre anterior) y 61 (Pagos anteriores impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas por este período).
- 63. Excedente impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas bimestral (60 + 61 - 59 - 105):** es el resultado positivo de la sumatoria de las casillas 60 (Excedente anticipo impuesto nacional al consumo del bimestre anterior) y 61 (Pagos anteriores impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas por este período), y de restar los valores de las casillas 59 (Impuesto nacional al consumo 8%) y 105 (Saldo insoluto impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (aplicación art. 804 E.T.)).

LIQUIDACIÓN IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

El contribuyente del SIMPLE reportará desde el primer Recibo electrónico del SIMPLE, el impuesto sobre las ventas generado, impuestos descontables, saldo a favor del período anterior y retenciones a título de IVA que correspondan con el período que se está liquidando en este formulario. El contribuyente deberá transferir cada bimestre el impuesto sobre las ventas por pagar.

- 64. Impuesto sobre las ventas generado en el bimestre por operaciones gravadas:** registre en esta casilla el impuesto sobre las ventas generado durante este período sobre las operaciones gravadas.
- 65. Impuestos descontables del bimestre:** registre el valor del impuesto sobre las ventas que le haya sido facturado en los términos del artículo 485 del E.T.
- 66. Saldo a favor declaración impuesto sobre las ventas año gravable anterior:** registre el valor de la casilla 89 (Total saldo a favor) de la Declaración del Impuesto sobre las Ventas - IVA, Formulario 300), correspondiente a la declaración del sexto bimestre o de la declaración del tercer cuatrimestre o de la declaración anual del año gravable anterior, que no haya sido solicitado en devolución y/o compensación. A partir del segundo bimestre del anticipo SIMPLE, esta casilla no podrá ser diligenciada.
- 67. Excedente IVA bimestre anterior:** corresponde al valor de la casilla 71 (Excedente IVA bimestral) del Recibo electrónico del SIMPLE del período anterior que corresponda al mismo año gravable. Este excedente solamente se debe imputar a partir del segundo bimestre.

- 68. Retenciones por IVA que le practicaron en el bimestre:** registre en esta casilla el valor de las retenciones en la fuente que le practicaron a título del impuesto sobre las ventas en el período por el que está liquidando el impuesto.
- 69. Pagos anteriores impuesto sobre las ventas por este período:** el SI de Diligenciamiento registrará en esta casilla el valor de la casilla 75 (Impuesto sobre las ventas) del Recibo electrónico SIMPLE (Formulario 2593) del mismo período, siempre y cuando respecto del mismo se hagan ajustes al Recibo electrónico del SIMPLE ya presentado y sobre el cual se hubiere efectuado el pago del impuesto sobre las ventas con Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (Formulario 490).
- 106. Saldo insoluto impuesto sobre las ventas (aplicación art. 804 E.T.):** el SI de Diligenciamiento, cuando sea del caso, registrará el valor resultante de aplicar la proporcionalidad señalada en el artículo 804 del E.T. una vez imputado el pago por concepto del impuesto sobre las ventas realizado en el Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (F490) asociado al Recibo electrónico del SIMPLE (Formulario 2593) inicial.
- 70. Total a pagar IVA bimestral (64 + 106 - 65 - 66 - 67 - 68 - 69):** es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 64 (Impuesto sobre las ventas generado en el bimestre por operaciones gravadas) y 106 (Saldo insoluto impuesto sobre las ventas (aplicación art. 804 E.T.)), y de restar los valores de las casillas 65 (Impuestos descontables del bimestre), 66 (Saldo a favor declaración impuesto sobre las ventas año gravable anterior), 67 (Excedente IVA bimestre anterior), 68 (Retenciones por IVA que le practicaron en el bimestre) y 69 (Pagos anteriores impuesto sobre las ventas por este período).
- 71. Excedente IVA bimestral (65 + 66 + 67 + 68 + 69 - 64 - 106):** corresponde al resultado positivo de la sumatoria de los valores de las casillas 65 (Impuestos descontables del bimestre), 66 (Saldo a favor declaración impuesto sobre las ventas año gravable anterior), 67 (Excedente IVA bimestre anterior), 68 (Retenciones por IVA que le practicaron en el bimestre) y 69 (Pagos anteriores impuesto sobre las ventas por este período) y de restar los valores de las casillas 64 (Impuesto sobre las ventas generado en el bimestre por operaciones gravadas) y 106 (Saldo insoluto impuesto sobre las ventas (aplicación art. 804 E.T.)).

VALORES A PAGAR

- 72. ICA municipios y distritos (casilla(s) 98):** se registra el resultado de la sumatoria de la(s) casilla(s) 98 (Saldo a pagar componente ICA territorial) de la hoja 2 de los diferentes municipios y distritos reportados por el contribuyente.
- 73. Anticipo SIMPLE (casilla 56):** se registra en esta casilla el valor de la casilla 56 (Total a pagar anticipo impuesto SIMPLE).
- 74. Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (casilla 62):** se registra en esta casilla el valor de la casilla 62 (Total a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas bimestral).
- 75. Impuesto sobre las ventas (casilla 70):** se registra en esta casilla el valor de la casilla 70 (Total a pagar IVA bimestral).

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO POR PARTE DE LA DIAN

- 76. Número formulario 490 asociado:** Una vez se haya confirmado el pago mediante el Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (Formulario 490), el servicio informático registrará el número asociado a este Recibo electrónico SIMPLE (Formulario 2593).
- 77. Fecha formulario 490 asociado:** Una vez se haya confirmado el pago del Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (Formulario 490), el servicio informático registrará la fecha del mismo asociado a este Recibo electrónico SIMPLE (Formulario 2593).

1. Año

3. Período

Espacio reservado para la DIAN

Página

de

Hoja No. 2

4. Número de formulario

Datos generales	5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12. Cód. Dirección seccional
	11. Razón social						
78. Departamento			Cód.	79. Municipio		Cód.	

Base gravable	Ingresos brutos bimestrales en este municipio o distrito	80
	Por devoluciones, rebajas y descuentos	81
	Por exportaciones	82
	Por venta de activos fijos	83
	Por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados	84
	Por otras actividades exentas en este municipio o distrito	85
	Total ingresos gravables bimestrales en este municipio o distrito	86

Discriminación de actividades gravadas	87. Código CIU	88. Ingresos gravados	89. Tarifa (por mil)	90. Impuesto
Actividad 1 (Principal)				
Actividad 2				
Actividad 3				
Actividad 4				
Actividad 5				
Actividad 6				
Actividad 7				
Actividad 8				
Actividad 9				
Actividad 10				
Actividad 11				
Actividad 12				
Actividad 13				
Actividad 14				
Actividad 15				

Valores a pagar ICA	Total impuesto de industria y comercio consolidado bimestral	91
	Exención o exoneración sobre el impuesto	92
	Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado bimestral	93
	Otros beneficios e incentivos	94
	Total componente ICA consolidado bimestral	95
	Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE	96
	Pagos anteriores ICA al municipio o distrito por este período	97
	Saldo insoluto ICA por municipio o distrito (aplicación art. 804 E.T.)	107
	Saldo a pagar componente ICA territorial	98
	Saldo a favor a solicitar en el municipio o distrito	99

Sección informativa

Ingresos por ganancias ocasionales en el municipio y distrito	100
Aplicación de tarifa reportada por el municipio o distrito	101
Aplicación de tarifa informada por el contribuyente	102

**INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA HOJA 2
LIQUIDACIÓN DEL COMPONENTE ICA CONSOLIDADO TERRITORIAL BIMESTRAL POR MUNICIPIO Y DISTRITO**

El contribuyente debe informar en este formulario a la DIAN, el departamento(s) y el municipio(s) a los que corresponde el ingreso informado. Esta información será compartida con los municipios y distritos para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

Los contribuyentes aplicarán las normas de determinación del impuesto de industria y comercio consolidado establecidas por cada uno de los municipios y distritos donde se obtengan ingresos conforme lo señala el artículo 2.1.1.12. del DUR 1625/2016.

78. Departamento: escoja el departamento donde desarrolló su actividad y generó sus ingresos. Si tiene una o más actividades empresariales en más de un municipio del mismo departamento, deberá diligenciar la información solicitada por cada uno de los municipios del mismo departamento.

79. Municipio: una vez escogido el departamento, deberá seleccionar el municipio o distrito al cual corresponde el ingreso informado.

BASE GRAVABLE

80. Ingresos brutos bimestrales en este municipio o distrito: registre la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo bimestre relacionados con su actividad económica, incluyendo los ingresos por rendimientos financieros y comisiones obtenidos dentro del municipio o distrito ante el cual liquida.

Nota: sin perjuicio de la depuración que se realice para determinar la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado (ICAC), los ingresos por ganancias ocasionales hacen parte de los ingresos extraordinarios que se registren en esta casilla.

81. Por devoluciones, rebajas y descuentos: registre el valor de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de devoluciones, rebajas y descuentos.

82. Por exportaciones: escriba el valor de los ingresos registrados en este municipio o distrito por concepto de exportaciones.

83. Por venta de activos fijos: registre el valor de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de venta de activos fijos.

84. Por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados: registre el valor de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados de conformidad con las normas que regulan el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

85. Por otras actividades exentas en este municipio o distrito: registre el valor de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de actividades que gozan de tratamiento de exención, de conformidad con las normas propias del municipio o distrito ante el que está liquidando.

86. Total ingresos gravables bimestrales en este municipio o distrito (80 - 81 - 82 - 83 - 84 - 85): es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 80 (Ingresos brutos bimestrales en este municipio o distrito) los valores de las casillas 81 (Por devoluciones, rebajas y descuentos), 82 (Por exportaciones), 83 (Por venta de activos fijos), 84 (Por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados) y 85 (Por otras actividades exentas en este municipio o distrito).

DISCRIMINACIÓN DE ACTIVIDADES GRAVADAS

De acuerdo con las actividades gravadas, realizadas en el municipio o distrito, registre para cada una de ellas la información requerida en la columna respectiva, iniciando con la actividad principal.

El código de cada actividad y la tarifa correspondiente deben ser los establecidos en las normas de este municipio o distrito.

87. Código CIU: seleccione la actividad económica (CIU) sobre la cual obtuvo ingresos gravados en el municipio o distrito en el período que se está liquidando.

De acuerdo con las actividades gravadas, realizadas en el municipio o distrito, registre para cada una de ellas la información requerida en la columna respectiva, iniciando con la actividad principal.

La tarifa correspondiente debe ser la establecida en las normas de este municipio o distrito.

88. Ingresos gravados: registre los ingresos gravados en el municipio o distrito correspondiente a la actividad económica señalada en la casilla 87 (Código CIU).

89. Tarifa (por mil): corresponde a la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado, establecida para la actividad económica señalada en la casilla 87 (Código CIU), de conformidad con las normas determinadas por los consejos municipales y distritales, para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 del E.T., según las leyes vigentes.

En el evento en que un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico del SIMPLE (Formulario 2593), la tarifa correspondiente, en los términos del parágrafo 1 del artículo 2.1.1.20. del DUR 1625/2016.

90. Impuesto: es el resultado de multiplicar el valor de la casilla 88 (Ingresos gravados) por el valor de la casilla 89 (Tarifa (por mil)).

VALORES A PAGAR ICA

91. Total impuesto de industria y comercio consolidado bimestral (suma casilla 90): es el resultado de la suma de los valores registrados en la casilla 90 (Impuesto).

92. Exención o exoneración sobre el impuesto: si tiene derecho a disminuir el valor del impuesto liquidado, por existir una exención o beneficio, exoneración o descuento sobre el impuesto que así lo autorice de conformidad con las normas propias del municipio o distrito, escriba aquí el valor exento o exonerado. Tenga en cuenta que este beneficio tributario es diferente al que se aplica sobre los ingresos por actividades exentas.

93. Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado bimestral (91 - 92): es el resultado de restar del valor de la casilla 91 (Total impuesto de industria y comercio consolidado bimestral) el valor de la casilla 92 (Exención o exoneración sobre el impuesto).

94. Otros beneficios e incentivos: registre en esta casilla los descuentos que otorguen las autoridades municipales o distritales, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada ente territorial tal como lo contempla el artículo 2.1.1.12. del DUR 1625/2016.

95. Total componente ICA consolidado bimestral (93 - 94): es el resultado de restar del valor de la casilla 93 (Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado bimestral) el valor de la casilla 94 (Otros beneficios e incentivos).

96. Retenciones o autorretenciones a título del impuesto de industria y comercio practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE: registre el valor que le retuvieron a favor de este municipio o distrito durante el periodo gravable liquidado antes de pertenecer al régimen SIMPLE, por concepto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, que sean objeto de esta liquidación según regulación municipal, que no hayan sido previamente descontadas. Tenga en cuenta los certificados de retenciones emitidos por los agentes de retención. Las retenciones deberán corresponder a las practicadas a favor del municipio o distrito ante el cual liquida. Las retenciones practicadas a favor de otros municipios o distritos no podrán registrarse en esta casilla.

Si en el municipio o distrito ante el cual está liquidando existe el sistema de autorretenciones y el declarante tiene la calidad de autorretenedor, registre el valor que pagó a favor de este municipio o distrito, durante el periodo gravable liquidado antes de pertenecer al régimen SIMPLE, que no hayan sido previamente descontadas.

Los valores de las retenciones o autorretenciones de esta casilla únicamente podrán ser registradas en el Recibo electrónico SIMPLE (Formulario 2593) correspondiente al primer bimestre de cada año gravable.

97. Pagos anteriores ICA al municipio o distrito por este periodo: solo cuando se realicen ajustes al Recibo electrónico SIMPLE (Formulario 2593) sobre el cual se hubiere efectuado el pago del anticipo SIMPLE con Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (Formulario 490), el SI de Diligenciamiento registrará el valor de la casilla 72 (ICA municipios y distritos) del Recibo electrónico SIMPLE (Formulario 2593).

107. Saldo insoluto ICA por municipio o distrito (aplicación art. 804 E.T.): el SI de Diligenciamiento, cuando sea del caso, registrará el valor resultante de aplicar la proporcionalidad señalada en el artículo 804 del E.T. una vez imputado el pago por concepto del ICA por municipio o distrito realizado en el Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (F490) asociado al Recibo electrónico del SIMPLE (Formulario 2593) inicial.

98. Saldo a pagar componente ICA territorial (95 + 107 - 96 - 97): es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 95 (Total componente ICA territorial

bimestral) y 107 (Saldo insoluto ICA por municipio o distrito (aplicación art. 804 E.T.)) y de restar los valores de las casillas 96 (Retenciones o autorretenciones a título del impuesto de industria y comercio practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE) y 97 (Pagos anteriores ICA al municipio o distrito por este período).

99. Saldo a favor a solicitar en el municipio o distrito (96 + 97 - 95 - 107): es el resultado positivo de la sumatoria de los valores de las casillas 96 (Retenciones o autorretenciones a título del impuesto de industria y comercio practicadas antes de pertenecer al régimen SIMPLE) y 97 (Pagos anteriores ICA al municipio o distrito por este período), y de restar los valores de las casillas 95 (Total componente ICA consolidado bimestral) y 107 (Saldo insoluto ICA por municipio o distrito (aplicación art. 804 E.T.)).

SECCIÓN INFORMATIVA

100. Ingresos por ganancias ocasionales por municipio y distrito: registre en esta casilla los ingresos por las ganancias ocasionales incluidos en la casilla 80 (ingresos brutos bimestrales en este municipio o distrito) provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término igual o superior a 2 años, los provenientes por liquidación de sociedades con duración igual o superior a 2 años y que

correspondan a las utilidades generadas en la liquidación de acuerdo al artículo 301 del E.T., los provenientes de legados, herencias, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado a título gratuito, ingresos por rifas, loterías y similares y los ingresos por ganancias ocasionales generados como consecuencia de una enajenación indirecta, en los términos del artículo 90-3 del E.T., etc., atendiendo para la cuantificación de los mismos, las normas especiales para cada tipo de ingreso.

Nota: los ingresos susceptibles de constituir ganancias ocasionales se tratan de conformidad con lo establecido en el Libro I, Título III del E.T.

101. Aplicación de tarifa reportada por el municipio o distrito: el SI de Diligenciamiento diligenciará esta casilla con una equis (X) cuando la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada fue adoptada e informada por el municipio o distrito.

102. Aplicación de tarifa informada por el contribuyente: el SI de Diligenciamiento diligenciará esta casilla con una equis (X) cuando la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada NO fue adoptada e informada por el municipio o distrito, habiendo sido informada por el contribuyente.